



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 320-2026-GM-MPI

ICA, **08 JUN 2026**

VISTO:

Informe Final de Instrucción N° 4437-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 12717-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 12624-2025-GTMU-MPI, el Expediente N° 0811-2026, el Informe Legal N° 353-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 4437-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 18 de noviembre del 2025, donde se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de FERNANDEZ SOSA DIEGO FABIAN, identificado con DNI N° 71886382, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje Y2F268 habiendo incurrido en la infracción con código G-58 e imponerle una multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la CUMULACIÓN DE 20 PUNTOS.

Que, mediante Informe Legal N° 12717-2025-ALVOH-GTMU-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2025, donde se concluye se IMPONGA al infractor FERNANDEZ SOSA DIEGO FABIAN, la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 8% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS por la infracción cometida en la Papeleta de Infracción al Tránsito contenida en la PIT N° 274371, de fecha 12 de abril del 2025, con código de infracción G-58

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 12624-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2025, donde se Resuelve IMPONER al infractor FERNANDEZ SOSA DIEGO FABIAN, la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 8% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS por la infracción cometida en la Papeleta de Infracción al Tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contenida en la PIT N° 274371, de fecha 12 de abril del 2025, con código de infracción G-58, del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2F268.

Respecto a la apelación

Que, mediante Expediente N° 0811-2026- de fecha 11 de enero del 2026 donde el administrado DIEGO FABIAN FERNANDEZ SOSA, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 12624-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2025, solicitando se REVOQUE la misma y se disponga el archivo definitivo.

Que el tribunal constitucional en la STC N° exp. 03333-2012-PA/TC, establece que "el derecho de defensa se vulnera cuando el administrado no es notificado conforme a las formalidades previstas por la ley, impidiéndole ejercer oportunamente su derecho de contradecir.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 2801-2010-Lima, ha precisado que la presunción de veracidad de los actos administrativos y actuaciones policiales es de carácter iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario.

Que en el presente caso adjunto copia de mi DNI, Licencia de Conducir y Tarjeta de Identificación Vehicular, todos vigentes al 12 de abril del 2025, fecha de la intervención policial. Dicha documentación desvirtúa razonablemente la imputación de la infracción G-58 "no presentar documentos", al evidenciar que el suscrito contaba con la documentación exigida por ley; lo cual, no fue debidamente valorada por la autoridad administrativa.

Análisis Del Caso

Ahora bien, conforme a lo analizado en el expediente puesto a la vista, con fecha 09 de abril del 2023, se impuso al infractor DIEGO FABIAN FERNANDEZ SOSA la PIT N° 274371, con código de infracción G-58, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S. N 016-2009-MTC y modificatorias, el mismo que establece las siguientes medidas:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULABLES	MEDIDAS PREVENTIVAS
G-58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea	Grave	8% de la U.I.T.	20	Retención del vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



	electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda				
--	---	--	--	--	--

Que, mediante Expediente N° 0811-2026- de fecha 11 de enero del 2026 donde el administrado DIEGO FABIAN FERNANDEZ SOSA, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 12624-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2025, solicitando se REVOQUE la misma y se disponga el archivo definitivo.

Que, en el expediente la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 274371, de fecha 12 de abril del 2025, donde se sanciona a DIEGO FABIAN FERNANDEZ SOSA, con el código de infracción N° G-58.

Que el administrado DIEGO FABIAN FERNANDEZ SOSA, en su Recurso de apelación presentó el medio probatorio, esto es, la **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICA**, del vehículo con placa de rodaje Y2F268, lo que desvirtúa lo plasmado en la PIT N° 274371, de fecha de 12 de abril del 2025

Que, respecto a la fiscalización de los documentos de identidad y de propiedad vehicular en la vía pública, el marco legal del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito ha evolucionado hacia la **transformación digital y la interoperabilidad del Estado**. En tal sentido, la implementación de la **Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVe)**, regulada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), exime sustancialmente al administrado de la obligación de portar un soporte físico o de plástico del referido documento.

Que, en este nuevo escenario de control, la labor del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito no debe limitarse a la exigencia de una entrega física e inmediata de documentos. Por el contrario, la autoridad policial se encuentra sujeta a los principios de **simplificación administrativa y colaboración interinstitucional**, consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Esto faculta y obliga al agente fiscalizador a realizar la **verificación digital y en tiempo real** de la situación legal del vehículo a través de las bases de datos y plataformas de consulta en línea oficiales que la SUNARP y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ponen a su disposición, bastando para ello el número de la placa de rodaje del vehículo o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los actuados se advierte que el administrado ostentaba la titularidad de una TIVE plenamente vigente al momento de la intervención. En consecuencia, al omitir la consulta en las plataformas digitales gubernamentales, el agente policial incurrió en un ejercicio desproporcionado de la facultad sancionadora, pretendiendo subsumir erróneamente la conducta en la infracción de código **G58** (diseñada exclusivamente para la omisión de documentos físicos). Por lo tanto, al haber cumplido el ciudadano con la obligación de mantener el registro electrónico de su propiedad vehicular, corresponde desestimar el acta de infracción por carecer de sustento fáctico y legal."

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **FERNANDEZ SOSA DIEGO FABIAN**, contra la Resolución de Gerencia N° 12624-2025-GTMU-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR** sin **EFFECTO** la PIT N° 274371 de fecha 12 de abril del 2025, con Código de Infracción G-58.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **FERNANDEZ SOSA DIEGO FABIAN**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL